

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, domingo 26 de Diciembre de 1886.

Número 6,904.

CONTENIDO.

Table with columns for page number and content: Págs., PODER LEGISLATIVO, Consejo Nacional Legislativo—Ley 87 de 1886, sobre crédito público..... 1,385, CONSEJO DE ESTADO, Actas de las sesiones de los días 20 y 23 de Diciembre de 1886..... 1,385, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Cartas de Gabinete..... 1,386, Consulta del Cónsul general en París y resolución..... 1,386, MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Decreto número 727 de 1886, por el cual se hacen algunos nombramientos en el Ramo de Instrucción pública..... 1,386, Decreto número 730 de 1886, por el cual se concede una licencia y se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública..... 1,386, Grados universitarios..... 1,386, MINISTERIO DE HACIENDA, Definitiva invitación á contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chacupipay y Pizarra..... 1,386, MINISTERIO DE FOMENTO, Informe de la Junta encargada de la canalización y limpia del río Magdalena..... 1,387, OFICINA GENERAL DE CUENTAS, Autos..... 1,388, Avisos oficiales..... 1,388

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 87 DE 1886 (20 DE DICIEMBRE) sobre crédito público.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º La deuda interior de la República se divide, por razón de la época de su reconocimiento y para los efectos de esta ley, en dos clases: "Deuda antigua" y "Deuda nueva."

Art. 2.º Constituyen la deuda antigua todos los documentos de crédito emitidos antes del 18 de Diciembre de 1884, ó por virtud de leyes anteriores á esa fecha, y los documentos de Tesorería imputables á los Presupuestos de Gastos anteriores al de la vigencia fiscal de 1884 á 1885.

Art. 3.º Constituyen la deuda nueva: 1.º Los ajustamientos militares por servicios prestados en la última guerra; 2.º Los saldos sin cubrir de la deuda de Tesorería imputables á la vigencia fiscal de 1884 á 1885; y 3.º Los créditos por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra, reconocidos ya, ó que se reconocen, á cargo de la Nación, en virtud de la ley 44 de 3 de Noviembre del presente año, con excepción de los créditos de que trata el artículo 13 de la misma ley, los cuales se pagarán en los documentos de crédito correspondientes, conforme á las leyes vigentes en la época en que debió hacerse el reconocimiento.

Art. 4.º Las dos deudas de que trata el artículo 1.º de esta ley, se amortizarán por el sistema de remates. Para amortizar la deuda antigua se destina la suma anual de un millón de pesos, la que se considerará dividida en 60 unidades iguales, y, sacada á remate por duodécimas partes cada mes, se distribuirá entre los diversos documentos que la constituyen en la proporción siguiente:

Table with columns for interest type and number of units: Para los intereses de la Renta nominal privilegiada y común, ocho y media unidades..... 8 1/2, Para los vales de Tesorería, al portador, dos unidades..... 2, Pasan..... 10 1/2

Table with columns for interest type and number of units: Vienen..... 10 1/2, Para las libranzas de diez por ciento (10%) emitidas en virtud del Decreto ejecutivo número 1,093 (13 de Diciembre de 1883); las para de seis por ciento, emitidas conforme á la ley 60 de 1878; para las emitidas á favor del antiguo Estado de Panamá; y para las emitidas á favor de la Ferrocarril de La Pradera, si sus tenedores lo solicitaren, seis unidades..... 6, Para las libranzas de la Costa Atlántica, emitidas en virtud de la ley 12 de 1880, tres unidades..... 3, Para la Renta sobre el Tesoro al portador, dos unidades..... 2, Para los bonos del Ferrocarril de Antioquia, cuatro y media unidades..... 4 1/2, Para los bonos del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, siempre que sus tenedores lo soliciten del Gobierno, cinco y media unidades..... 5 1/2, Para los vales de 1.ª y 2.ª clase, dos unidades..... 2, Para los pagarés del Tesoro, pertenecientes al Comité de Tenedores de pagarés del Tesoro, según contrato de 14 de Febrero de 1883, ocho unidades..... 8, Para los pagarés del Tesoro que no pertenecen al Comité de Tenedores, una unidad..... 1, Para los bonos especiales de cuatro por ciento (4%), cuatro unidades..... 4, Para los bonos del tres por ciento (3%) y billetes de Tesorería, una y media unidades..... 1 1/2, Para la deuda de Tesorería, dos unidades..... 2, 50

Art. 5.º La deuda nueva se amortizará por el sistema de remates. Al efecto, se destina la suma anual de novecientos mil pesos (\$ 900,000), la que se considerará dividida en cincuenta unidades iguales, y, sacada á remate por duodécimas partes en cada mes, se distribuirá entre los documentos emitidos y que se emitan, en las proporciones siguientes:

Table with columns for interest type and number of units: Para las órdenes de pago por ajustamientos militares, diez unidades..... 10, Para los demás documentos de que trata el artículo 3.º de esta ley, cuarenta unidades..... 40, 50

Art. 6.º Prorrógase por noventa días el término fijado para la admisión y reconocimiento de los documentos de crédito por ajustamientos militares en la última guerra.

Art. 7.º Siempre que se extinga alguno de los documentos detallados en los artículos 4.º y 5.º de esta ley, el fondo aplicado á su amortización acrecerá proporcionalmente los fondos asignados á los demás documentos comprendidos en dichos artículos.

Art. 8.º En caso de deficiencia en las rentas públicas para dar cumplimiento á esta ley, el Banco Nacional prestará al Gobierno Ejecutivo, en sus propios billetes, hasta novecientos mil pesos (\$ 900,000) anuales.

Art. 9.º Con excepción de los vales á favor de extranjeros, que continuarán amortizándose con el seis por ciento (6%) de los derechos de importación, todos los demás documentos de crédito que constituyen la deuda interior, quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. Desde la sanción de esta ley, dejarán de ganar interés los documentos de crédito de que trata el decreto ejecutivo número 117, de 16 de Enero de 1885.

Art. 11. En el caso de que se contrate un empréstito en el extranjero, el Gobierno queda autorizado para destinar la suma que considere necesaria para hacer fabricar en el extranjero ó introducir á la República monedas de plata á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), y de valor

de diez (10) y veinte (20) centavos cada una. La cantidad que el Gobierno introduzca en tales monedas, será entregada al Banco Nacional, para que con ella atienda este establecimiento al cambio de sus billetes, en las proporciones que determine el Gobierno Ejecutivo.

Art. 12. Todo remate de dinero por documentos de deuda pública, en los términos de la presente ley, se hará ante una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, que la presidirá, del Gerente del Banco Nacional, del Tesorero general y del Jefe de la Sección del Crédito nacional, que será su Secretario.

Art. 13. En los remates se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª La adjudicación se hará al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca mayor cantidad en documentos por menor cantidad en dinero.
2.ª Si los documentos ofrecidos ganan interés, éste deberá computarse hasta la fecha del remate, á la tasa de la oferta.
3.ª Cuando el día señalado para un remate fuere feriado, aquél se diferirá para el siguiente día útil.
4.ª Las propuestas se harán en pliego cerrado, expresando claramente la cantidad que se ofrece en documentos por la que se pretenda en dinero. Sobre la cubierta del pliego se pondrá el nombre del proponente.
5.ª Las propuestas se recibirán hasta las doce del día en que deba verificarse el remate, y nunca después de dicha hora. Los pliegos se abrirán en el orden en que hubieren sido presentados, y una vez abiertos todos, se harán las adjudicaciones á los mejores postores, sin admitir pujas. Ninguna propuesta podrá ser retirada.
De cada remate se extenderá una diligencia que se pasará al Gobierno para su aprobación ó improbación, por conducto del Ministerio del Tesoro, requisito sin el cual no tendrá efecto el remate.
Aprobado que sea un remate, se pasará la diligencia al Tesorero general para que pague sin demora las cantidades adjudicadas.
Art. 14. Como garantía de toda fianza, pueden darse documentos de crédito público, siempre que se estimen al precio corriente en el mercado, oyendo en este caso el dictamen del Banco Nacional.
Art. 15. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo.
Continuarán además admitiéndose en pago de las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de quinientos milésimos (0,500) y las de níquel y cobre.
El decreto número 254 de 26 de Abril de 1886, quedará vigente en cuanto no sea contrario á las disposiciones de esta ley.
Art. 16. En caso de que conforme al artículo 11 de esta ley, se restableciera el cambio de billetes del Banco Nacional, podrá el Gobierno suspender el curso forzoso de tales billetes en las transacciones particulares y autorizar el pago de las rentas y contribuciones públicas en especies distintas de las indicadas en el artículo precedente.
Art. 17. Tres meses después de promulgada esta ley, los Bancos establecidos en la República conforme á las leyes, no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, á aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesitan, siempre que depositen en el Banco Nacional, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban.
Art. 18. Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

Exceptuase el caso de que aquel Establecimiento resuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos.

Art. 19. En la liquidación del Presupuesto de Gastos para el próximo bienio, se incluirá la partida necesaria para hacer los reconocimientos de deuda pública conforme á las leyes, y para su amortización en los términos de la presente.

Asimismo, se incluirán las partidas necesarias para hacer los reconocimientos definitivos de créditos por servicios prestados, con imputación á vicencias económicas espidadas.

Art. 20. Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el día primero de Enero próximo.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRABE.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1886.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) J. M. CAMPO SERRANO. El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

Consejo de Estado.

SESIÓN DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1886. Presidencia del H. Consejero Ricardo Núñez.

A la 1 y 30 p. m. del día antes citado se declaró abierta la sesión, estando presentes SS. SS. Ricardo Núñez, Juan Pablo Restrepo, Luis Carlos Rico y José Vicente Uribe, Consejero suplente, llamado en reemplazo de S. S. Demetrio Porras, quien dejó de concurrir con excusa legal.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura, por el Secretario del Consejo, de una nota número 127 de S. S. el Presidente del "Consejo Nacional Constituyente," respuesta á la número 2, dirigida por S. S. el Presidente del Consejo de Estado, pidiendo informes sobre el número de suplentes de los III. Consejeros principales y del orden en que deben ser llamados.

Fue aprobado en primer debate el proyecto de "Reglamento del Consejo," presentado por S. S. Juan Pablo Restrepo y pasó en Comisión á S. S. Luis Carlos Rico, para segundo.

A las 3 p. m. se levantó la sesión.

El Presidente, RICARDO NÚÑEZ. El Secretario, Pedro A. Osío. Es copia—El Secretario, Pedro A. Osío.

SESIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1886. (Presidencia del H. Consejero Ricardo Núñez).

Estando presentes SS. SS. Ricardo Núñez, Luis Carlos Rico, Juan Pablo Restrepo y José Vicente Uribe, se declaró abierta la sesión á la 1 p. m. Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de una nota número 9,622 del Ministerio de Gobierno, firmada por el Subsecretario, Sr. Julio A. Corredor, contestación á la número 6 que dirigió á dicho Ministerio el Secretario del Consejo, informándole del llamamiento hecho en S. S. José Vicente Uribe, como Suplente de S. S. Demetrio Porras. S. S. Luis Carlos Rico devolvió el proyecto de Reglamento con el informe respectivo y algunas ligeras modificaciones, que fueron aprobadas.

S. S. Ricardo Núñez propuso unos artículos adicionales que fueron también aprobados.